

Blanqueo fiscal, moratoria impositiva, normalización jubilatoria, reforma de Bienes Personales, Ganancias y derogación Ganancia Mínima Presunta. Ley 27.260, Dtos. 894/16 y 895/16, RG AFIP 3919¹, 3920²

Ley 27.260 ³:

B.O.: 22/7/16

Fecha de promulgación: 22/7/16

Fecha de "Preexistencia: 22/7/16

Ricardo Adrogué

El presente actualiza el artículo del mes pasado incorporando la reglamentación.

Nuevamente una ley de blanqueo o de perdón fiscal. ¿Es una irregularidad? Si, es una irregularidad. ¿Hacía falta? Si, hacía falta. Esperemos que sea la última.

Vivimos inmersos en un país gobernado hasta el 10 de diciembre de 2015, por un régimen corrupto. Donde creció el narcotráfico, al extremo que financió campañas presidenciales, donde las licitaciones para obra pública facilitaron el robo descarado. El cepo al dólar incentivó el mercado negro. Si bien los males de nuestro país no se inician con los gobiernos Kirchner, en estos periodos se alcanzó el cenit.

Los argentinos tienen en el exterior una suma que según distintos cálculos se estima en 400 mil millones de dólares. Los acuerdos surgidos como consecuencia de los atentados a la Torres Gemelas, tendientes a controlar los flujos de fondos, han madurado, al punto que a partir de enero de 2017, 55 países acordaron con la Argentina el intercambio de información entre los fiscos tendientes a transparentar los titulares de los fondos y 46 países a partir de enero de 2017.

La combinación de ambos aspectos -la gran cantidad de dinero no declarado y el

¹ La RG 3919/16 establece el procedimiento tributario para el blanqueo ([Ley 27.260](#). Libro II. Tít. I).

² La RG 3920/16 establece el procedimiento tributario para la moratoria ([Ley 27.260](#). Libro I Tít. I).

³ El número de artículo que aparece solo, corresponde al n° de artículo de la ley 27.260

perfeccionamiento del control fiscal-, sumado a la confianza que inspira el gobierno del presidente Macri, determinan la conveniencia de impulsar un blanqueo.

La normalización Jubilatoria tiene dos perspectivas o dos enfoques. Uno, es el cumplimiento de las medidas judiciales que el gobierno de los Kirchner se burlaba descaradamente. El otro aspecto es la deuda social con los jubilados.

Un aspecto que contempla la ley que se comenta es la búsqueda de una propuesta con vista a ser formulada en el plazo de tres años, de un régimen jubilatorio que contemple la mayor supervivencia junto con la reducción relativa de los aportantes, ya que el sistema actual, que tan irresponsablemente votaron nuestros legisladores, al borrar el régimen de capitalización sin simultáneamente crear un régimen sustentable, es insostenible.

El Libro I de la ley se refiere a la temática de jubilaciones y pensiones.

Programa de emergencia por tres años con el objeto de implementar acuerdos para reajustar haberes y cancelar deudas previsionales (arts. 1 y 2).

Podrán ingresar al Programa (art. 3):

- a) Los jubilados por el art. 49 de la ley 18.037 o por los arts. 24, 97 o 98 de ley 24.241.
- b) Los jubilados antes del 01/12/2006 por el art. 53 de la ley 18.037 o el art. 38 de ley 18.038, hasta el 31/3/1995 o por el art.7 de la ley 24.463.
- c) Los titulares de un beneficio previsional derivado de los puntos a y b anteriores.

Se instrumentará a través de acuerdos voluntarios con el ANSES (art. 4), los que deberán homologarse en sede judicial.

Para la actualización de los haberes (art. 5) – “Redeterminación del haber inicial”, a los beneficios otorgados al amparo de la ley 18.037- se les aplicarán según el caso, el art. 49 de la ley 18037 hasta el 31/03/1995, y el Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR) a los beneficios otorgados según ley 24.241, los índices combinados de INGR hasta el

31/03/1991 y el índice de las Remuneraciones Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) hasta el 30/06/2008, y desde allí las equivalentes a las movilidades establecidas en la ley 26.417. Estas remuneraciones serán actualizadas de acuerdo al índice combinado establecido en el Anexo I de la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 6 de fecha 18 de julio de 2016 (art. 2 dto. 894/16).

“Movilidad de los haberes”: Los beneficios de la ley 18.037 y 18.038 por el INGR, hasta el 31/03/1995.

Los beneficios que entre el 1/01/2002 y el 31/12/2006, en cuanto a movilidad, se rigieron por el art. 7 de la ley 24.463, se reajustarán por el Índice de Salarios, Nivel General del INDEC. Con la limitación del haber máximo previsional y los topes vigentes en cada período.

Se encuentra operativa la página de la ANSES para consultar si se está alcanzado por el Programa de Reparación Histórica. Los beneficiarios pueden obtener la clave y conocer si tienen derecho al Programa, deberán gestionar su huella digital en una UDAI o en banco habilitado: www.anses.gob.ar/reparacionhistorica. A partir de septiembre de 2016 la ANSES se contactará con los jubilados, vía correo electrónico para informarles los términos de la propuesta.

Una vez alcanzado el Acuerdo Transaccional (art. 6), homologado judicialmente, tendrá por efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial. Los beneficiarios del Acuerdo Transaccional (del Programa), pasan a ser beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Las acreencias constituidas por diferencia devengadas mes a mes entre el haber reajustado y el haber percibido incluirán capital e intereses. El pago se hará: 1) el 50% en una cuota; 2) el 50% restante en 12 cuotas trimestrales iguales y consecutivas (tres años), con los mismos incrementos que se otorguen por movilidad.

Dependiendo del estado de los juicios por reajuste de haberes (art. 7), la ANSES propondrá:

- a) Para los casos con sentencia firme antes del 30/05/2016, abonar las diferencias devengadas desde dos años previos a la notificación de la demanda.

- b) Para los casos de juicios iniciados antes del 30/05/2016, sin sentencia firme: abonar las diferencias devengadas desde dos años previos a la notificación de la demanda y un máximo de 48 meses retroactivo, tomándose los meses anteriores inmediatos a la fecha de aceptación de la propuesta.
- c) Para los casos en que no hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30/05/2016, abonar las diferencias devengadas desde la presentación de la solicitud de ingreso al Programa.

Los honorarios que correspondan por la celebración de los acuerdos como por su homologación, se fijan en \$500 (art. 6 dto. 894/16).

Para paliar el efecto del Impuesto a las Ganancias por los retroactivos que se abonen (art.8), el capital se computará como si las sumas adeudadas hubieran sido abonadas en el mes en que se devengaron. La actualización e intereses de dichos retroactivos estarán exentos del impuesto a las ganancias.

El incremento de los haberes que perciba cada beneficiario en el marco del PROGRAMA no se computará a los fines del cálculo de los ingresos máximos permitidos para tener derecho a las tarifas sociales, siempre y cuando el haber reajustado no exceda en más de un 25% el monto equivalente a DOS (2) veces el haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley N° 24.241 (art 10 dto. 894/16).

La ANSES, (Circular ANSES 10/2016) para la incorporación al Programa, dará prioridad a las personas mayores de 80 años y a aquellas que padezcan una enfermedad terminal (art. 9).

Se crea la “Comisión mixta de control y prevención de la litigiosidad previsional”, la que tendrá a su cargo el análisis de los supuestos no contemplados en los Acuerdos Transaccionales (art. 10).

Con el propósito de elaborar un nuevo régimen jubilatorio (art.12), se crea el “Consejo de Sustentabilidad Previsional”, previendo un lapso de tres años para alcanzar su cometido.

Se instituye una pensión universal para adultos mayores –PUAM- (art. 13) de 65 años que no sean beneficiarios de jubilación, consistente en el 80% del haber mínimo jubilatorio (art.14). La misma es compatible con el desempeño de cualquier actividad (art.16). Los titulares de esta pensión tienen derecho a las prestaciones del INSSJP (art. 17). El PUAM será atendido con rentas generales del Tesoro Nacional (art. 19)

Se dispone que la cancelación de las obligaciones del régimen de moratoria para trabajadores autónomos previsto en la ley N° 24.476 de 1995 (art.21), se ajustará a lo que disponga la AFIP, mediante pago al contado o en 60 cuotas ajustables semestralmente por el índice de movilidad establecido por el art. 32 de la ley N° 24.241.

El Libro II de la ley “Régimen de sinceramiento fiscal”. El Título I se refiere al blanqueo fiscal y el Título II a la moratoria impositiva, previsional y aduanera.

Blanqueo fiscal (Título I del Libro II de la ley).

Sujetos (art. 36): personas humanas (las personas físicas del Código Civil de Vélez Sarsfield), las sucesiones indivisas, los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley del impuesto a las ganancias (sociedades de capital del artículo 69, toda clase de sociedades y empresas unipersonales ubicadas en el país), **que estén establecidas o constituidas en el país al 31 de diciembre de 2015.**

Objeto: ciertos bienes en el país y en el exterior.

Plazo: desde **1ro. de agosto de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2017** (art. 36).

Bienes susceptibles de blanquear (art.37):

- a) moneda.
- b) inmuebles.
- c) títulos y acciones, participaciones sociales, derechos en fideicomisos y en otros patrimonios similares, bonos, ON, ADRs, certificados de depósito en custodia, cuotas

partes de fondos.

d) demás bienes incluyendo créditos.

Los bienes declarados por las personas humanas **deben haber existido al 22 de julio de 2016.**

Los bienes declarados por las personas jurídicas **deben haber existido** a la fecha de cierre del último balance cerrado **con anterioridad al 1ro de enero de 2016.**

También quedan comprendidas las tenencias de moneda que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias durante tres meses corridos anteriores a la fechas establecidas como requisito de existencia previa y que pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de declaración del blanqueo ante la AFIP, a) fueron utilizados en la adquisición de inmuebles o muebles no fungibles, b) se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamos a otros sujetos del impuesto a las Ganancias domiciliados en el país, y que tales situaciones se mantengan por un lapso no inferior a 6 meses o hasta el 31 de marzo de 2017, el que fuere mayor. Quedan excluidos del blanqueo los depósitos en los antes llamados paraísos fiscales y ahora el GAFI los identifica como de Alto Riesgo o No Cooperantes⁴

Modo de declarar los bienes (art. 38):

a) **moneda o títulos valores en el exterior: mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias u otros entes**, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación que dicte la AFIP. No están obligados a ingresar los fondos al país. Quienes lo hagan deberán hacerlo a través de entidades financieras.

b) **moneda depositada en el país: mediante la declaración y acreditación de su depósito.**

c) **moneda en efectivo en el país: mediante depósito en entidades financieras⁵** antes del 31 de octubre de 2016. Además, es requisito que deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un lapso no inferior a 6 meses o hasta el 31 de marzo de 2017. No están incluidos en esta exigencia (art. 44), los fondos destinados a la adquisición de títulos BONAR 17 u/o GLOBAL 17 (art. 41), y los fondos destinados a la adquisición del Bono

⁴ Consultar el Anexo I de la RG 3919/16.

⁵ El BCRA a través de la Comunicación A 6022 dispuso que los banco tendrán que crear tres cuentas especiales para recibir los fondos con destino a: a) bonos; b) fondos comunes; c) efectivo.

denominado en dólares a 3 años adquirido hasta el 30 de septiembre de 2016 (art. 42) con cupón de interés cero y el Bono denominado en dólares a 7 años adquirido hasta el 31 de diciembre de 2016 con cupón de interés de 1% (art. 42)⁶.

d) los demás bienes muebles e inmuebles situados en el país y en el exterior, mediante declaración jurada cumpliendo los requisitos que fije la reglamentación.

Las personas humanas y las sucesiones indivisas pueden blanquear bienes a nombre del cónyuge, sus descendientes y ascendientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad o de terceros sujetos susceptibles de blanquear (art. 36). Antes de la presentación de las DDJJ del impuesto a las Ganancias 2017, los bienes deben figurar a nombre del declarante. Su incumplimiento acarrea la pérdida de los beneficios de la totalidad regularizada por este régimen. Las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno. También estarán eximidas de los deberes de información dispuestos por la AFIP (art. 2 dto. 895/16).

El cónyuge, los ascendientes o descendientes, en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, no están obligados a cumplir la obligación de residencia o domicilio que debe cumplir el declarante (art. 1º dto. 895/16).

Los sujetos declarantes deberán mantener a disposición de la AFIP la documentación que acredite la posesión, registración o depósito a nombre del cónyuge, pariente o tercero de que se trate (art. 10 RG 3919).

Asimismo, la declaración de los bienes será válida una vez que el cónyuge, pariente o tercero, o su respectivo apoderado, según corresponda, preste su conformidad mediante el procedimiento que, para tal fin, se indique en el micrositio “Sinceramiento” del sitio web del organismo. En su caso, estos últimos deberán tramitar la obtención de la C.U.I.T. y la Clave Fiscal con nivel de seguridad 3, como mínimo, y de corresponder, realizar las delegaciones previstas en la misma. Tratándose de sujetos del exterior (cónyuge o pariente), dicha conformidad podrá ser prestada a través de un representante residente en el país que posea C.U.I.T. y la Clave Fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo (art. 10 RG 3919).

⁶ El Anexo III de la RG 3919/16 contiene la operatoria para el pago con estos títulos.

Se permite (art. 39), la declaración de las inversiones en el exterior pertenecientes a personas jurídicas, por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas cuya titularidad o beneficio les pertenece al 31 de diciembre de 2015. En este caso, se los exime de la obligación hacer figurar los bienes a nombre del declarante antes de la presentación de las DDJJ del impuesto a las ganancias por el período fiscal 2017 (art 2 dto. 895/16).

Cuando las personas humanas o sucesiones indivisas opten por exteriorizar los activos que formen parte del patrimonio de sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior, compuestos por moneda o títulos valores en el exterior, moneda o títulos valores depositados en el país y los demás bienes muebles e inmuebles situados en el país deberán ajustarse a las modalidades previstas en los incs. a), b) y d) del art. 38. Deberán valuarse en moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente el 22 de julio de 2016 (art. 3 dto. 895/16).

Asimismo, deberán exteriorizar las participaciones en dichas entidades del exterior, las cuales serán valuadas al valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o beneficios representen sobre el total de los activos del ente conforme lo determine la reglamentación que dicte la AFIP, detrayendo del valor de las participaciones el monto correspondiente a los bienes que, habiendo formado parte del patrimonio de tales entidades, sean exteriorizados por personas humanas o sucesiones indivisas (art. 3 dto.895/16).

Podrán blanquear cualquiera de los fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores, constituyentes o aportantes de fideicomisos o fundaciones o asociaciones o cualquier otro ente similar constituido en el exterior (art. 4 dto.895/16).

El blanqueo efectuado por cualquiera de los fideicomitentes, fundadores, etc., o de cualquier otro ente constituido en el exterior, producirá respecto del declarante y de los demás involucrados, los beneficios de esta ley en la medida y en relación con los bienes declarados (art. 4 dto. 895/16).

Los bienes que entran al blanqueo se valúan en pesos y se hace de la siguiente manera (art. 40): a) los bienes expresados en moneda extranjera al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación vigente el 22 de julio de 2016; b) las acciones y participaciones al valor proporcional que representen sobre el total de los activos, al último valor de cotización o último valor de Mercado, en el supuesto de cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión, al 22 de julio de 2016. Este criterio de valuación también será de aplicación cuando se trate de participaciones indirectas que se registren o contabilicen como activos de la sociedad que se declara (art. 6 dto. 895) ; c) los inmuebles conforme los bienes inmuebles deberán estar valuados a valor de plaza (art. 15 RG 3919); d) los bienes de cambio al 22 de julio de 2016, de acuerdo con el inc. c) del art. 4to de impuesto GMP, - no se los permite computar en la existencia inicial del periodo fiscal inmediato siguiente en el impuesto a las Ganancias -; e) otros bienes: e1) de personas físicas conforme al impuesto sobre los BP, e2) de sujetos comprendidos en el art. 49 del impuesto a las Ganancias, conforme a las normas del impuesto GMP.

Tasas del blanqueo (art.41): 1)inmuebles, 1.1) inferior a \$305.000 cero %, 1.2) de \$305.000 y más 5%; 2) resto de bienes, 2.1) inferior a \$305.000 cero %, 2.2) de \$305.000 e inferior a \$800.000 5 %, 2.3) de \$800.000 y más: 2.3.1 declarados antes del 31 de diciembre de 2016 10 %, 2.3.2 declarados en el 1er trimestre de 2017 15 %, sin embargo, en estos dos últimos casos, se podrá abonar el blanqueo entregando BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal a una alícuota del 10 % desde la vigencia de la ley y hasta el 31 de marzo de 2017.

Ciertas inversiones especialmente prohijadas por esta ley evitan el pago del impuesto del blanqueo (art. 42), las que deben mantenerse por 5 años: a) adquirir en forma originaria, o primera compra a.1) bono en dólares a 3 años, antes del 30 de septiembre de 2016, intransferible y no negociable, con cupón de interés cero %, a.2) bono en dólares a 7 años, antes del 31 de diciembre de 2016, intransferible y no negociable durante los primeros 4 años, con cupón de interés 1%. Esta adquisición exceptuará del impuesto al blanqueo un monto equivalente a tres veces el monto suscripto Estos títulos públicos serán no negociables y, una vez acreditados en las cuentas informadas por los contribuyentes, serán intransferibles hasta su vencimiento en el caso a.1), o el cumplimiento del plazo de cuatro años en el caso del a.2. El órgano responsable de la coordinación de los sistemas que

integran la Administración financiera del sector público nacional determinará el límite máximo de emisión de estos bonos (art. 7 dto. 895/16); b) adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión regulados por las leyes 24.083 y 26.831 cuyo objeto sea 1) proyectos de infraestructura, 2) inversión productiva, 3) inmobiliarios, 4) energías renovables, 5) PyMes, préstamos hipotecarios actualizados por UVI, 6) desarrollos de economías regionales, 7) demás objetos vinculados con la economía real. La CNV reglamentará las pautas de inversión a las que deberán sujetarse los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, conforme los términos del primer párrafo del art. 1 de la Ley 24.083 y sus modificaciones, habilitados para recibir los fondos que, transitoriamente, se destinarán a la suscripción o adquisición de las cuotas-parte que pasarán a integrar una “Clase” específica y exclusiva a emitirse a tal efecto (art. 9 dto. 895/16).

El producido total del rescate de las cuotas-parte indicadas en el artículo 9 del dto. 895/16 deberá ser destinado, antes del 11 de marzo de 2017, a la adquisición de cuotas-parte de un Fondo Común de Inversión Cerrado, conforme los términos del segundo párrafo del art. 1 de la Ley 24.083 y sus modificaciones, constituido de acuerdo con el objeto especial de inversión previsto en el inc. b) del art. 42 de la Ley 27.260 y la reglamentación que dicte la CNV.

En el caso de no concretarse la adquisición de cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión Cerrados antes de esa fecha, resultará de aplicación lo dispuesto en el inc. d) del art. 41 de la Ley 27.260, debiéndose abonar el impuesto especial determinado sobre el monto que resulte mayor entre los fondos declarados e invertidos en cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y el producido total del rescate de las cuotas-parte de dichos fondos, conforme las siguientes alícuotas:

1. Del diez por ciento (10%) cuando el rescate se efectúe antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive.
2. Del quince por ciento (15%) cuando el rescate se realice desde el 1 de enero hasta el 10 de marzo de 2017, inclusive (art. 10 dto. 895/16).

El incumplimiento del requisito de permanencia implica la pérdida de la totalidad de los beneficios del blanqueo (art. 11 dto. 895/16).

La AFIP mediante la RG 3919 estableció la forma, plazos y condiciones para el ingreso del impuesto al blanqueo. La falta de pago dentro de los plazos que fije la AFIP priva al sujeto de la totalidad de los beneficios del blanqueo (art.43). El acogimiento al sistema se efectuará a través del servicio “Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior”, disponible en el sitio web de este organismo, con arreglo a lo establecido por el Anexo II, en el cual se procederá a la individualización de los bienes que se declaren y su valuación, mediante la confección del F. de “Declaración jurada” F. 2009. La presentación de dicho formulario implicará para el contribuyente o responsable – salvo prueba en contrario– el reconocimiento de la existencia y valuación de los bienes declarados (art 10 RG 3919).

Las cuentas abiertas, conforme la Comunicación A 6022 del BCRA, con el fin de ser utilizadas exclusivamente para exteriorizar moneda en efectivo, en el país (art.38 inc. c) y art. 44), quedan exentas del impuesto a los débitos y créditos (art. 12 dto. 895/16).

Los sujetos que entran y cumplen con las normas del blanqueo gozan de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados y en la de las rentas que estos hubieran generado (art. 46): a) no están sujetos a las disposiciones sobre presunciones de la ley de procedimientos fiscales (artículo 18 de la ley 11.683), b) quedan liberados de toda acción civil, penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas. Quedan comprendidos los socios, administradores, gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos, sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión y profesionales certificantes de los balances. La liberación de las acciones penales equivale a la extinción de la acción penal prevista en el Inc. 2 del art. 59 del Código Penal. c) quedan liberados: impuestos a las Ganancias, a las Salidas no Documentadas, ITI, sobre los Créditos y Débitos bancarios. La liberación comprende a los montos consumidos hasta el periodo fiscal 2015 inclusive. No se encuentran alcanzados por la liberación, el gasto computable en el impuesto a las ganancias por las facturas apócrifas, ni el IVA proveniente de estas facturas. Quedan liberados los impuestos internos, GMP, BP, al capital de las cooperativas, los impuestos citados, que pudieran adeudarse por periodos fiscales anteriores al 2015.

También tendrán los beneficios del blanqueo quienes habiendo exteriorizado bienes, sumados a los bienes que hubieren declarado con anterioridad, por cualquier bien que hubieren poseído y no lo hubiesen declarado (inc. d) art. 46).

Se pueden blanquear las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero (art.13 dto.895/16).

En los procesos judiciales en curso en los fueros civiles y/o penales, el beneficio del blanqueo procederá a pedido de parte interesada mediante la presentación ante el Juzgado interviniente de la documentación que acredite el acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal (art 14 dto. 895/16).

Decaerá el blanqueo si la AFIP detecta al 22 de julio de 2016, bienes no declarados

(art. 46). Cuando la AFIP detecte bienes no exteriorizados al 22 de julio de 2016, procederá: a) si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados **resulta menor** a \$ 305.000), o al equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor del total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor, a determinar de oficio el o los impuestos omitidos, respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan, **lo cual no provocará el decaimiento** de los beneficios del blanqueo respecto de los bienes exteriorizados. b) Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados **supera** el importe calculado conforme lo previsto en el inciso anterior, a **dar por decaídos los beneficios del blanqueo** respecto de la totalidad de los bienes exteriorizados (art. 16 dto.895/16).

El blanqueo por parte de las sociedades comprendidas en el inc. b) del art. 49 de la ley del impuesto a las ganancias (toda clase de sociedades y empresas unipersonales ubicadas en el país), libera a los socios (art. 47).

El blanqueo por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas libera a las empresas u explotaciones unipersonales y al cónyuge, ascendientes o descendientes cuyos bienes haya blanqueado (art. 48).

Los sujetos que blanqueen -previstos en el artículo 36- y los sujetos por quienes blanqueen - previstos en el artículo 38- no estarán obligados a brindar a la AFIP información adicional

a la contenida en la declaración de blanqueo (art. 50), sin perjuicio del cumplimiento de la ley 25.246 y de la capacidad de la AFIP de cumplir con sus obligaciones .

Al momento de practicar el blanqueo se pierden los beneficios de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio (art.50).

Los bienes blanqueados no deberán ser tenidos en cuenta como antecedente a los fines de la exclusión o recategorización del sujeto declarante, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), respecto de los períodos anteriores a dicha declaración (art. 33 RG 3919).

Para este blanqueo es aplicable la ley 11.683 de procedimiento fiscal (art.51). Su producido se destina al Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y no deberá ser considerado a lo fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417.

Moratoria impositiva, previsional y aduanera (Título II del Libro II de la ley).

Se instituye una moratoria tributaria, previsional y aduanera cuya percepción y fiscalización está a cargo de la AFIP (art. 52), de las **obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016**.

El acogimiento podrá formularse entre los días 1 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017, ambos inclusive (art. 1 RG 3920).

El concepto “**obligaciones vencidas**” **no incluye aquellas obligaciones que se rectifiquen en cualquier momento posterior al 31 de mayo de 2016 y que tengan como fin la exteriorización de activos** (art. 17 dto. 895/16).

Incluye deudas impositivas, previsionales, intereses y multas y demás sanciones, deudas con el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación previstos en la ley 22.415. **Quedan afuera de este régimen los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales, las**

cuotas con destino a ART y las obligaciones o infracciones vinculadas regímenes promocionales.

La presente moratoria alcanza también a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial a la fecha al 22 de julio de 2016 (art.53). Es requisito que el demandado, se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, desista y renuncie a su repetición, asuma las costas y gastos causídicos.

El allanamiento podrá ser parcial o total.

También quedan incluidas las obligaciones sobre las cuales se hubiera formulado denuncia penal tributaria o penal económica y hubiera prescripto la acción de la AFIP.

Se encuentran comprendidas: Las retenciones y percepciones no practicadas o no efectuadas, o que hayan sido practicadas o efectuadas y no ingresadas (inc. f art. 2 RG 3920); El impuesto sobre las salidas no documentadas establecido en el art. 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (inc. j art. 2 RG 3920).

Los intereses no condonados, actualizaciones, multas y demás sanciones firmes correspondientes a las obligaciones mencionadas en los párrafos precedentes también podrán ser regularizados mediante esta resolución general (art.2 RG 3920).

Quedan **excluidos del régimen, entre otros:** 1) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales; 2) Las deudas por cuotas destinadas a las A.R.T.; 3) Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del art. 16 de la Ley 24.769 y modificaciones. Dicha exclusión no será aplicable en los casos en que –a la fecha de acogimiento al régimen– el juez penal no haya hecho lugar o no se haya expedido con relación a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el contribuyente, en virtud de dicha norma; 4) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes; 5) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA); 5) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al art. 488, régimen de equipaje del Código Aduanero, Ley 22.415 y sus modificaciones; 6) Los intereses –resarcitorios y/o punitivos–, multas y

demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, excepto que se trate de los intereses de los pagos a cuenta (art. 3 RG 3920).

Efectos de la presentación a la moratoria (art 54): 1) suspende la acción penal tributaria y aduanera, 2) interrumpe la prescripción penal, aún cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal, siempre que no tuviere sentencia firme, 3) la cancelación total extingue la acción penal, 4) la cancelación se puede hacer de contado y en cuotas, 5) la caducidad del plan de facilidades implica la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, habilita a la AFIP a promover la denuncia penal e implica el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y aduanera.

Eliminación de multas y reducción de intereses (art. 55). El acogimiento a la moratoria implica: 1) exención y/o condonación de multas de las leyes 11.683 -impositiva- , 17.250 -previsional- 22.161 y 22.415, siempre que no se encuentren firmes, 2) El 100 % de intereses correspondientes al aporte personal previsto en el art. 10 de la ley 24.241 de los trabajadores autónomos comprendidos en el art. 2 inc. b) de la misma, 3) reducción de intereses resarcitorios y punitivos previstos en los arts. 37, 52, y 168 de la ley 11.683, e intereses sobre multas y tributos aduaneros, en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje del capital adeudado, que para cada caso se establece a continuación: 3.1) periodo fiscal 2015 vencidas al 31 de mayo de 2016: 10%, 3.2) periodos fiscales 2013 y 2014: 25%, 3.3) periodos fiscales 2011 y 2012: 50%, 3.4) periodos fiscales 2010 y anteriores: 75%. Es decir que el capital adeudado por el período 2015 tendrá un interés del 10%; el capital adeudados por los períodos 2013 y 2014 tendrán un interés del 25%; el capital adeudado por los períodos 2011 y 2012 tendrá un interés del 50% y el capital adeudado por el período 2010 y anteriores tendrá un interés del 75%, lo cual representa un beneficio importante en términos de intereses resarcitorios y punitivos. La eliminación o reducción de intereses será aplicable en la medida que no hayan sido pagados o cumplidos.

Se eliminan las multas y demás sanciones referidas a (art. 56): 1) las infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, cuando se cumpla la obligación formal antes de finalizado el plazo de acogimiento al presente régimen, 2) al sumario administrativo del artículo 70 de la ley 11.683, cuando el acto u omisión atribuido hubiere sido subsanado

antes de finalizado el plazo de acogimiento al presente régimen, 3) al incumplimiento de deber formal no susceptible de ser cumplido con posterioridad y haya sido cometido antes del 31 de mayo de 2016, 4) multas sobre obligaciones cumplidas antes del 31 de mayo de 2016, siempre que las multas no se encuentren firmes.

Se liberan los intereses sobre capital cancelado a la entrada en vigencia de la presente ley (art.56).

La liberación de multas y sanciones importa la baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) (art. 56).

Forma de cancelar la moratoria (art. 57): a) al contado, gozando una reducción del 15% de la deuda consolidada,⁷ b) en cuotas, b.1) mediante alguno de los planes de facilidades de pago de la AFIP, con un pago a cuenta del 5%, b.2) las PyMes, un pago a cuenta del 10% y el saldo en 90 cuotas mensuales con la tasa pasiva promedio del Banco Nación, b.3) resto, un pago a cuenta del 15% y el saldo en 90 cuotas mensuales con la tasa pasiva promedio del Banco Nación, sujeto a un piso de 1,5% mensual, b.4) los alcanzados por emergencia o desastre agropecuario, ley 26.509, 90 cuotas mensuales con un interés del 1% mensual. Se podrá pre-cancelar el plan en las condiciones que establezca la AFIP.

La adhesión al presente régimen se considerará aceptada en tanto se cumpla con el ingreso del pago a cuenta, o la cancelación del pago al contado de la deuda, previstos en el art. 57 de la Ley 27.260 y/o el envío del plan a través del sistema “Mis facilidades”, con la totalidad de las formalidades y los requisitos que se establecen en la presente. La inobservancia de cualquiera de ellos implicará que no se perfeccione la adhesión al presente régimen (art. 28 RG 3920).

Los concursados y los que se encuentren en estado falencial requieren la aprobación formal previa por parte de la AFIP (art. 28 RG 3920).

⁷ La cancelación mediante pago al contado se efectuará en tanto se exterioricen las obligaciones mediante el sistema informático “Mis facilidades” opción “Regularización excepcional - Ley 27.260”. A tal efecto, previamente se generará el Volante Electrónico de Pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora 24:00 del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos (art.25 RG 3920).

Respecto de los planes en que no se haya podido perfeccionar la adhesión, se podrá presentar entre los días 1 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017 una nueva solicitud, a cuyo fin el importe ingresado no se podrá imputar a la cancelación del pago a cuenta ni a las cuotas del nuevo plan (art.28 RG 3920).

Los agentes de percepción y retención quedan liberados de multas y sanciones en la medida en que se acojan y paguen en los términos de este régimen. De tratarse de retenciones o percepciones no practicadas, quedan eximidos de responsabilidad si el sujeto pasivo regulariza su situación (art. 60).

Podrán regularizarse mediante este régimen las obligaciones fiscales vencidas al 31 de mayo de 2016, incluidos en planes de facilidades de pago respecto de las cuales haya operado la caducidad a la entrada en vigencia de esta ley (art. 61).

Se podrán reformular los planes de facilidades de pago en curso a la entrada en vigencia de este régimen, excluidos aquellos en que se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la ley 24.769 (“ El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.”), aplicándose las exenciones y/o condonaciones del artículo 55 a los intereses resarcitorios, en la medida que no hayan sido cancelados a la fecha mencionada (art.61).

Requisitos adherir al presente régimen (art 4 RG 3920/16):

- a) Constituir y mantener el “Domicilio fiscal electrónico”.
- b) Ingresar al sistema denominado “Mis facilidades”, a los fines de convalidar, modificar y/o incorporar las obligaciones adeudadas para su regularización.

En el sistema se deberá consignar:

1. Apellido y nombres, número de teléfono celular y nombre de la empresa proveedora del servicio, dirección de correo electrónico, así como los restantes datos de la persona debidamente autorizada para la confección del plan

2. La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (4.3).

3. El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y el plan de facilidades solicitado.

c) Consolidar la deuda al momento de generar, a través del sistema, el correspondiente VEP y efectuar su ingreso para cancelar el monto por pago al contado o el importe del pago a cuenta según el tipo de plan al que se adhiere.

De tratarse de un plan de facilidades de pago indicado en el pto. 4 del art. 26, se considerará consolidada la deuda y formalizada la adhesión, con la presentación a través del sistema “Mis facilidades”.

d) Ingresar el código de verificación, el que será remitido por la AFIP a través del servicio de mensajería de texto “sms” y mediante correo electrónico.

El sistema “Mis facilidades” permitirá al contribuyente la confección en simultáneo de más de un plan de facilidades. No obstante ello, cuando se registrase el pago a cuenta de un plan y el mismo se encontrara pendiente de envío, se impedirá la realización de una nueva liquidación hasta tanto se efectúe tal presentación.

Con anterioridad a cumplimentar lo indicado en el inc. b) se deberán presentar –de corresponder– las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas con anterioridad, o deban rectificarse.

Entre los días 1 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017, ambos inclusive, los contribuyentes y responsables –ante la detección de errores– podrán anular el plan presentado, en la dependencia donde se encuentren inscriptos, mediante nota en los

términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, en la que se fundamentará el motivo de la solicitud de anulación, y efectuar una nueva adhesión, en cuyo caso deberá cumplirse con lo previsto en el artículo anterior (art. 5 RG 3920).

Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

Allanamiento (art. 11 RG 3920):

En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables – con anterioridad a la fecha de adhesión– deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del F. de declaración jurada 408 (Nuevo modelo), en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Tít. II del Libro II de la Ley 27.260.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustenta la causa.

Acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada la totalidad de la deuda, este organismo podrá solicitar al juez interviniente, el archivo de las actuaciones.

Archivo de ejecuciones judiciales: (art. 12 RG 3920) Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda demandada, al contado o mediante la aceptación del plan de facilidades de pago, la AFIP podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento (art. 13 RG 3920)

En los casos previstos en el artículo anterior por los que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este organismo –una vez acreditada la adhesión al régimen y la presentación del F. de declaración jurada 408 (Nuevo modelo)– arbitrará los medios para que el levantamiento de la respectiva medida cautelar se produzca sin transferencia de los fondos que se hayan incautado, los que quedarán a disposición del contribuyente.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

El levantamiento de embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares, que debe solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

En los casos en los que procediera la condonación de oficio de multas a que se refiere el art. 56 de la Ley 27.260, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las actuaciones en las que se debata la aplicación de las mismas. A tal efecto, dichos funcionarios quedan autorizados a producir los actos procesales necesarios.

Intereses de deudas incluidas en planes de facilidades. Exención. Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.260, que se encuentren vigentes, podrán gozar del beneficio de exención de los intereses resarcitorios y/o punitivos, así como de los intereses previstos en el art. 168 de la Ley 11.683, comprendidos en dicho saldo, siempre que procedan a su reformulación mediante el sistema “Mis facilidades” (art. 34 RG 3920/16).

No se encuentran sujeto a reintegro o repetición las sumas ingresadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen (art. 62).

Beneficios para contribuyentes cumplidores (Título III del Libro II de la ley).

Se disponen beneficios para contribuyentes que cumplieron (arts. 63, 64, 65 y 66):

1) gozan de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los periodos 2016, 2017 y 2018 inclusive, se incluye en el beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y en el 26 de la ley 23.966 de impuesto sobre los bienes personales.

Los anticipos de BP por 2016, que hayan abonado, podrán ser devueltos o compensados.

2) los que resultan alcanzados por el punto 1) anterior quedan exentos del impuesto a las ganancias aplicable a la primera cuota del sueldo anual complementario. El plazo para acogerse a estos beneficios vence el 31 de marzo de 2017.

Requisitos para entrar en la categoría de cumplidor:

1) Haber cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos periodos fiscales anteriores al de 2016, cuando tales obligaciones hayan sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad al 22 de julio de 2016, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago,

2) no haber adherido al blanqueo de la ley 26.860, 3) no haberse beneficiado con los planes de pago particulares otorgados por la AFIP del artículo 32 de la ley 11.683, 3) no poseer deudas en condiciones de ser ejecutadas por la AFIP, ni haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme por defraudación en los dos periodos fiscales anteriores al de 2016, 4) no adherir al presente blanqueo.

Son contribuyentes cumplidores, aquéllos que hubieren cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes a los dos períodos fiscales inmediatos anteriores al período

fiscal 2016, cuando tales obligaciones hayan sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad a la fecha de la promulgación de la ley, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago (art.18 dto.895/16).

En el supuesto que la AFIP detecte bienes que les correspondiera a los sujetos obligados (art. 36), durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, **que no hubiera sido incluido en declaración jurada de confirmación de datos** (art. 85), privará al sujeto declarante de los beneficios de buen contribuyente (Título III). En tal supuesto, el cálculo del 1% o de \$305.000, el que fuere mayor, (conforme el inc. “a” del artículo 16 del dto. 895/16) se efectuará sobre del valor del total de los bienes incluidos en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, presentadas por quienes hubieran efectuado la declaración jurada de confirmación de datos. La AFIP procederá a determinar de oficio el o los impuestos omitidos, respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan (art.16 dto. 895/16). Se entiende que la limitación de la infracción detectada a menos del 1% o a menos de \$305.000, implica que el contribuyente no pierde su condición de buen contribuyente, en el caso contrario, sí pierde la condición de buen contribuyente.

Impuesto sobre los Bienes Personales (Título IV del Libro II de la ley).

Se modifica el impuesto sobre los Bienes Personales (arts.67 a 72):

1) Se deroga el inc. i) del artículo 21 Título VI ley 23.966 – “Los bienes gravados –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del art. 25 de esta ley– pertenecientes a los sujetos indicados en el inc. a) del art. 17 de la presente, cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000). Cuando el valor de dichos bienes supere la mencionada suma, quedará sujeta al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo”. Esta eliminación del artículo en cuestión implica que \$305.000 pasan a ser mínimo exento. Antes de esta modificación si el patrimonio era por ejemplo de

\$310.000 pagaba sobre \$310.000, ahora hubiese pagado sobre \$5.000. No obstante, en 2016 el mínimo sube a \$800.000. Luego, si el patrimonio fuese \$810.000, pagaría sobre \$10.000 (art. 68). Para el año 2017 se fija \$950.000 y para 2018 y siguientes \$1.050.000 (art.69).

2) Se reducen las tasas del impuesto, para el periodo 2016, se fija en 0,75 %, para el 2017 0,50 % y a partir del 2018 el 0,25 (art. 70),

3) Se reduce de 0,50 % a 0,25 % el impuesto -artículo 25 IBP-. “Bienes Personales Acciones y Participaciones Societarias” (art. 71).

4) Se reducen las tasas del impuesto, para las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país, quedando las mismas en 2016: 0,75 %, en 2017: 0,50 % y en 2018 y siguientes 0,25 % (art. 72).

Impuesto a las Ganancias derogación del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (Título V del Libro II de la ley).

La ley del impuesto a las ganancias se modifica (arts. 73 a 75) 1) Se sustituye el inc. c) del artículo 137, por el cual las diferencias de cambio de fuente extranjera dejan de estar gravadas en el impuesto a las ganancias, obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas (art.20 dto. 895/16).

2) Se sustituye el cuarto párrafo del artículo 154, por el cual los costos o inversiones actualizables que deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, al tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de los bienes. Lo cual neutraliza la diferencia de cambio que antes estaba gravada.

3) Se deroga el sexto párrafo del artículo 90, por el cual se elimina el impuesto del 10 % de impuesto cuando se distribuyan dividendos.

Ley del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: A partir del 1° de enero de 2019 se deroga el impuesto (art.76).

Disposiciones generales (Título VII del Libro II de la ley).

Lavado de activos y financiamiento al terrorismo (art.81): Se establece que ninguna disposición del Libro II libera a los sujetos obligados (artículo 20 de ley 25.246) a informar a la UIF de las obligaciones dispuestas en esta materia.

Sujetos excluidos del blanqueo (art. 82): El presidente y el vicepresidente, gobernadores, senadores y diputados, magistrados del Poder Judicial, continúa con una larga lista de excluidos, las que deberán interpretarse con carácter restrictivo alcanzado a los sujetos que hubieren desempeñado alguno de los cargos incluidos en sus incisos entre el 1 de enero de 2010 y el 22 de julio de 2016, ambas fechas inclusive. Las exclusiones previstas se refieren sólo a la declaración voluntaria y excepcional de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior dispuesta en el Tít. I del Libro II de la Ley 27.260 y no a los demás beneficios que otorga la citada ley que pudieren corresponder (art. 21 dto. 895/16). Para todos los mencionados como excluidos quedan afectados también sus padres e hijos menores emancipados (arts. 83 y 84).

Tapón Fiscal: Sujetos (art. 36- art. 85): personas humanas (las personas físicas del Código Civil de Vélez Sarsfield), las sucesiones indivisas, los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley del impuesto a las ganancias (sociedades de capital del artículo 69, toda clase de sociedades y empresas unipersonales ubicadas en el país), que estén establecidas o constituidas en el país al 31 de diciembre de 2015, que no realicen el presente blanqueo, deberán presentar una **declaración jurada de confirmación de datos**, en la forma que disponga la AFIP, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondiente al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.

Estos sujetos gozarán de los beneficios del presente blanqueo, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído –la mantengan o no en su patrimonio- , con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado. Asimismo gozan de los beneficios para “contribuyentes cumplidores” mencionados anteriormente.

Para gozar de los beneficios indicados en los dos párrafos inmediatos anteriores, se deberá (art. 38 RG 3919):

1. Constituir y mantener ante esta Administración Federal el “Domicilio fiscal electrónico”. Para ello está obligado a manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía “Internet” de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, ingresarán al servicio “e-ventanilla” mediante Clave Fiscal.

2. Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio web de este organismo, mediante el servicio “Sistema registral”, menú “Registro tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”, con Clave Fiscal.

Para gozar de los beneficios se deberá presentar desde el día 16 de agosto hasta el 31 de octubre de 2016, ambas fechas inclusive, la declaración jurada de confirmación de datos a través del sitio web de este organismo, mediante el servicio “Ley 27.260 - Declaración jurada de confirmación de datos”, a la cual se accederá utilizando la correspondiente Clave Fiscal con nivel de seguridad 3, como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

A los fines indicados en el segundo párrafo, “in fine”, del art. 85 de la Ley 27.260, deberá procederse conforme al procedimiento que se establece en el Tít. II de la presente.

Si la AFIP detectara bienes no declarados en el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015, el sujeto pierde los beneficios del blanqueo y el beneficio para contribuyentes cumplidores, siempre que superen el 1% (o \$305.000, el mayor) del total de bienes

blanqueados o de los bienes declarados hasta el 31 de diciembre de 2015 por parte de aquellos contribuyentes que no blanquearon (art. 23 dto. 895/16).

Los sujetos que blanqueen podrán acceder concurrentemente a la moratoria y plan de facilidades de pago la presente ley (art 89), sin embargo, no resultará de aplicación el régimen de moratoria y plan de facilidades de pago en la medida en que se trate de tenencias y bienes a ser exteriorizados (art.26 dto. 895/16).

Se crea el Registro de Entidades Pasivas del Exterior, a cargo de la AFIP. Están obligados a informar a la misma, los contribuyentes titulares de más del 50% del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización, que obtengan una renta pasiva superior al 50% de sus ingresos brutos durante el año calendario.

Buenos Aires, 1º de agosto de 2016.